Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

392

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de marzo de dos mil diecinueve

REF: 2015-00081

En atención a la documental que antecede, se está a lo resuelto en la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 031 *, hoy,* 28 MAR 2019 *, siendo las 7:30 a.m.*

CAMILO ANDRES RIVEROS

300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de marzo de dos mil diecinueve

REF: 2013-00085

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de los demandados a la Dra. ÁNGELA ROCIÓ LEAL VANEGAS, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 296 del cuaderno 1.

Una vez se resuelva la nulidad incoada por los demandados, se resolverá sobre la contestación de demanda y las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 031 *, hoy* 28 MAR 2019 *, siendo las 7:30 a.m.*

CAMILO ANDRES RIVEROS

87

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.-

REF: RECONVENCIÓN- ORDINARIO DE PERTENENCIA
DTE: LUIS EDUARDO TRIANA VEGA
DDO: HERACLIO MARÍN
RAD: 505733189001-2010-00014-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 7 de marzo del presente año, a través del cual se admitió la demanda de reconvención.

Considera el recurrente que, el Despacho concedió un término improrrogable a la parte actora para allegar el original del certificado especial, el cual dice que se presentó extemporáneamente y por ello, debió rechazarse la demanda.

Dentro del término de traslado de este recurso, la parte actora se pronunció en forma extemporánea.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Inicialmente debe precisarse que, en el auto de fecha 25 de febrero del año que avanza, no se profirió decisión negando la admisión de la demanda, como lo afirma el recurrente; a través de esta providencia, se solicitó al demandante allegar el original del certificado especial para proceso de pertenencia, que había expedido la Registradora de Instrumentos Públicos de esta municipalidad para continuar el trámite procesal.

Memórese que, la demanda fue inadmitida en auto de fecha 4 de octubre de 2018, y el 18 de octubre del mismo año, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que diera contestación a la petición elevada por el extremo activo, referente a la expedición del certificado

especial, sin embargo, sólo se remitió copia del mencionado certificado[1], ello conllevó a requerir al demandante para que presentara el original del mismo.

Así las cosas, habiéndose allegado el original del certificado especial para este tipo de asuntos, y acatando el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial[2] sobre el formal, debe mantenerse incólume el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

No Reponer, el auto de fecha 7 de marzo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 031 *, hoy,* 28 MAR 2019 *, siendo las 7:30 a.m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

[1] Folio 65
[2] Art 228 C.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

693

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

2018-00037-00

Téngase por contestada la demanda en tiempo por la sociedad ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

Por secretaría, córrase traslado de los escritos que contienen las excepciones de mérito y previas propuestas en el término de contestación de la demanda.

Reconózcase y téngase a la Dra YESI CAROLINA MARÍN LADINO, como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandada, en los términos y efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 031 *, hoy,* 28 MAR 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

492

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

2012-00015-00

CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el 15 de marzo del presente año, para ante la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Remítase a esa Corporación, el expediente, a costa del apelante, quien deberá cancelar las expensas necesarias para tal fin, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 031 *, hoy,* 28 MAR 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

291

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

2015-00268-00

De conformidad con lo manifestado por el DR RAFAEL DIAZ TRUJILLO y lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que la entidad bancaria ejecutante le había conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 031 *, hoy* 28 MAR 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andres Riveros Montilla
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

69

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

2011-00039-00

Se requiere a la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, para que aclare la anterior petición, habida cuenta que está solicitando el embargo de bienes o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso 2010 -00150, empero, cita como partes, a las mismas que intervienen en este asunto, y en aquel proceso sólo es ejecutado el señor CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA, aunado a ello, en el encabezado de la petición hace referencia al señor LUIS ARTURO TINJACA, persona que no es demandado dentro de ninguno de éstos dos procesos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 031 *, hoy,* 28 MAR 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

47

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

2019-00045-00

Mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 14 de marzo del presente año, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA , instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra NELLY GUTIÉRREZ RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 031 *, hoy,* 28 MAR 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario